

BOLETÍN TRIBUTARIO - 106

CONCEPTOS DIAN

1. Ante una consulta formulada en el sentido de si las Cooperativas Financieras definidas en la Ley 454 de 1998, están obligadas a facturar, la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:
 - El literal b) del Decreto 1001 de 1997, por el cual se reglamentan los artículos 616-1 y 616-2 del Estatuto Tributario, establece que no se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones: las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades.
 - La calidad de contribuyente no obligado a facturar comprende a los organismos cooperativos de grado superior, dentro de éstos están, los de carácter financiero, que son los que realizan actividades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, como es el caso de las cooperativas financieras, cuya actividad principal, al tenor del artículo 102 de la Ley 795 de 2003, consiste en adelantar actividad financiera, mediante el desarrollo de las operaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley 454 de 1998; **por consiguiente, las cooperativas financieras tampoco están obligadas a facturar.** (Concepto 051457 del 25 de junio de 2009).

2. **La sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias se liquida dando aplicación al artículo 641 del Estatuto Tributario, y sólo en el evento en que la sanción sea inferior a la mínima, se debe aplicar esta última, que para el año 2009, es de \$238.000. (Concepto 050591 del 23 de junio de 2009).**
3. **Las sociedades colombianas que perciban dividendos o participaciones de sociedades domiciliadas en países miembros o que integran la Comunidad Andina de Naciones (CAN), no pueden redistribuir dichos dividendos como no gravados a socios o accionistas residenciados o domiciliados en países no miembros de la CAN. (Concepto 050864 del 23 de junio de 2009).**
4. Ante una consulta elevada frente al tema de si es procedente la aplicación del Convenio entre Colombia y Chile, aprobado mediante Ley 21 de 1972, a una empresa constituida en Chile que preste servicios de transporte marítimo mediante naves subcontratadas, la DIAN da respuesta, puntualizando:
 - La Ley 1271 de 1972, aprobó el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia, para evitar la doble tributación de las empresas de navegación aérea y marítima, respecto de los impuestos directos sobre la renta y el capital.
 - El convenio señala que se aplicará a las empresas de navegación marítima y de navegación aérea de nacionalidad chilena que operen en Colombia y a las de nacionalidad colombiana que operen en Chile.
 - **El convenio no dispone que su aplicación se encuentre restringida a las rentas relativas a las naves que sean de propiedad de la empresa, aunque la actividad sí la debe realizar la empresa marítima o aérea chilena en Colombia.**

- Es necesario recordar que mediante la Ley 1261 de 2008, se aprobó el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, el cual se encuentra surtiendo el respectivo trámite.
 - **En conclusión, mientras entra en vigencia el convenio contenido en la Ley 1261 de 2008, es de aplicación el previsto en la Ley 21 de 1972.** (Concepto 050593 del 23 de junio de 2009).
5. **Las nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiable, no generan rentas gravables por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha de pago de la primera cuota de amortización del crédito, siempre que se haya otorgado a partir del 23 de diciembre de 1999.**

Por su parte, la limitación a costos y deducciones, establecida en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, sólo aplicará para dicha renta a partir del año gravable 2011. (Concepto 050050 del 19 de junio de 2009).

FAO

24 de julio de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co